



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01071-00**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR**  
Accionado: **FAMISANAR EPS**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que es paciente de 72 años de edad, con antecedentes de médicos de DOLOR DE COMPONENTE MIXTO, DE PREDOMINIO NEUROPÀTICO y NEURALGIA POSTHERPETICA EN DERMATOMA DE T10 IZQUIERDO, según última ratificación del diagnóstico médico de fecha 13 de septiembre de 2022, certificado por la médica María Angélica Solano Manzano R.M.252544-10 Médica General, y para el cual se agotaron tratamientos con pastillas de gabapentina de 400 mg. y parches de lidocaína de 700 mg.

Aduce que la enfermedad le genera graves dolores que no le permiten permanecer mucho tiempo de pie, ni sentada, ni acostada, casi que, en ninguna posición, dificultándole enormemente sus quehaceres diarios y su normal cotidianidad.

Declaró que la médico tratante le ordenó, para combatir dichos dolores, una Fórmula Magistral que lo suministra la Clínica Zerenia, con el nombre de “EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1,2%, CANNABIDIOL (CBD) 1,3% - 12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - SOLUCIÓN ORAL en Frasco de 30 ML”; medicamento que la EPS FAMISANAR, le venía suministrando hace más de un (1) año y desde el pasado mes de agosto del presente año se lo negó y aunque se lo volvieron a formular en el mes de septiembre de 2022 en la consulta mensual de control, -dice la accionante- extrañamente le responden ante una queja interpuesta ante la Superintendencia de Salud de forma escrita, que dicha formulación no se la pueden suministrar porque no está aprobada por el Invima.

Afirma que la formulación anterior ha sido la única que ha logrado atenuarle los intensos dolores y considera que la negativa de la EPS accionada para suministrar el medicamento, está vulnerando su derecho fundamental a la salud, como a un mínimo de bienestar, más en su condición de escasos recursos económicos, que no le permiten asumir el costo mensual de los tres (3) frascos que demanda su patología, con el agravante de que dicho medicamento solamente alcanza para 30 días.

Demanda que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S. autorizar y entregar a la mayor brevedad posible el medicamento, en las dosis y cantidades que el médico tratante señaló: “EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL

(THC) 1,2%, CANNABIDIOL (CBD) 1,3% - 12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - SOLUCIÓN ORAL”. Además de que se advirta a la EPS FAMISANAR S.A.S. que de seguir dilatando y obstaculizando el suministro del medicamento ordenado, se verán expuestas a las sanciones de tipo pecuniario, disciplinario y penal a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO – ILANS – ZERENIA, al INVIMA, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y al ADRES.**

2.- **EPS FAMISANAR**, argumenta, en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un extracto botánico y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, es decir que no da cumplimiento con lo establecido en el numeral d del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso. reporte de prescripción. suministro. verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

Informa, que la indicación de uso del medicamento no está aprobada por el INVIMA, teniendo en cuenta las consideraciones, expuestas por el Ministerio de Salud a las que hace alusión en su escrito de respuesta a la presente acción de tutela.

Agrega que de acuerdo con lo manifestado, la afiliada cuenta con diagnóstico DOLOR CRONICO, y de acuerdo a la legislación vigente, aquellos medicamentos que contienen CANABIS MEDICINAL no cuentan con registro INVIMA para patologías diferentes a ESCLEROSIS MULTIPLE, NI SÍNDROME DE LENNOX-GASTAUT (LGS) Y EL SÍNDROME DE DRAVET (SD) como lo es el caso en particular.

Por lo anterior, solicita negar la tutela por carencia actual de objeto.

3.- **INVIMA:** Con relación al medicamento formulado a la accionante refiere que

*“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S., documento aportado por el accionante, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral”.*

*“Por otra parte, ha de señalarse que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.431.562, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones*

*del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de Delta-9- Tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA”*

*“Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico”.*

*“Para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en del Decreto 811 de 2021 con el fin de que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Certificado de Buenas Prácticas con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos”*

**4.- ADRES.** Declara que, consultado el principio activo del cannabis medicinal en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, en su módulo POS POPULI, encuentra que el medicamento DELTA-9- TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas se encuentra financiado con cargo a los Recursos de la UPC.

Menciona además, respecto del Medicamento CANNABIDIOL, que este no está financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, luego su financiación se surte con el giro de los presupuestos máximos que se reconocen mensualmente a las EPS y su prescripción se surte a través del aplicativo MIPRES.

Por lo que deduce, que el medicamento requerido por el paciente conforme él lo describe como EXTRACTO MEDICINAL DE CANNABIS SATIVA, no se encuentra descrito dentro del listado de tecnologías en salud financiadas con cargo a al UPC o a los presupuestos máximos, empero, se encuentran descritos los medicamentos DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL y el CANNABIDIOL, situación bajo la cual le corresponde al H. Despacho determinar si la EPS debe o no asumir la prescripción del medicamento requerido por el paciente.

**5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que debe prestar la accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo aduce, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la ciudadana **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela

es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **DERECHO A LA SALUD**

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*<sup>2</sup>.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2º de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2º, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del*

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos

## VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 73 años de edad y es una persona vinculada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, fueron conculcados por la accionada, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento de preparación fórmula magistral, bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

Luego, en respuesta a esta acción de tutela la EPS accionada manifestó, que en lo que respecta al medicamento CANNABIDIOL, corresponde a un EXTRACTO BOTÁNICO y NO a una fórmula magistral elaborada a partir de un medicamento debidamente aprobado por el INVIMA, afirma, que no se da cumplimiento con lo establecido en el numeral “D” del artículo 15 de la ley 1751 de 2015, en congruencia con lo decretado en la resolución 1885-2018.

Expone que la indicación de uso del medicamento no está aprobada por el INVIMA y destacando algunas consideraciones del Ministerio de Salud, agrega que en el territorio nacional sólo se encuentran dos medicamentos autorizados por el INVIMA para comercialización a nivel nacional, de la siguiente forma: 1. DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) + CANNABIDIOL (27 mg+ 25 mg/ml) Solución bucal, y 2. CANNABIDIOL 10% Solución oral. Sobre la financiación con recursos de la UPC.

Posteriormente, el INVIMA, en respuesta a la vinculación de esta acción de tutela y que interesa para la resolución del caso, indicó lo siguiente:

*“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S., documento aportado por el accionante, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad y que de acuerdo al artículo al artículo 2.8.11.5.1. del Decreto 811 de 2021, solo puede ser elaborada por los establecimientos farmacéuticos y servicios farmacéuticos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto y las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esa materia, los cuales deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Invima con alcance específico a derivados de componente vegetal o derivados de cannabis, y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico, quien con base en la prescripción médica, elaborará la preparación magistral”.*

*“Por otra parte, ha de señalarse que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.431.562, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con*

*las concentraciones de Delta-9- Tetrahidrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA”*

*“Es de anotar que, de acuerdo con la normatividad anteriormente mencionada, la dispensación y/o venta de preparaciones magistrales se podrá realizar en farmacias droguerías y droguerías bajo la dirección técnica de un regente de farmacia o químico farmacéutico, dando cumplimiento a los lineamientos del programa nacional de farmacovigilancia y al modelo de gestión del servicio farmacéutico”.*

*“Para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 811 de 2021 con el fin de que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Certificado de Buenas Prácticas con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos”*

Luego, respecto de los preparados magistrales elaborados por un establecimiento farmacéutico o servicio farmacéutico, ha enfatizado la Corte Constitucional en sentencia T - 706 de 2010 lo siguiente:

*“Los establecimientos farmacéuticos que se encuentran habilitados para realizar preparados magistrales son las Farmacias-Droguerías, las cuales deben contar con grado de mediana y alta complejidad. De igual forma el Ministerio de la Protección Social indicó que la inspección, vigilancia y control de los preparados es competencia del INVIMA, entidad que certifica las Buenas Prácticas de Elaboración -BPE-, único requisito que requieren las Farmacias-Droguerías para manipular este tipo de preparados. Luego cuando se tiene el certificado BPE, no se requiere del registro ante el INVIMA. Sin embargo, algunas entidades interesadas en el tema ya cuentan con dicho registro. De esta forma, el trámite del registro ante el competente es opcional, pues lo único que se requiere es el certificado de BPE”.*

En cuanto a la orden de entrega de medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que no cuentan con el registro del INVIMA la Corte Constitucional en sentencia que se viene citando ha dicho que el suministro procede siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“(i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que el paciente no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado.”* Así las cosas, la Sala considera que dichos requisitos pueden hacerse extensivos a los denominados preparados magistrales, que ordenan los médicos”.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

*“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.*

En consecuencia, *“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*<sup>3</sup>

En armonía con lo anterior y del estudio del material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional están plenamente acreditados, como quiera que, i) obra en el expediente orden del médico tratante,

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

ii) la necesidad del medicamento para controlar el dolor crónico que padece la señora ROSA MIREYA RUBIANO sin el cual se amenaza su integridad y su derecho a una vida en condiciones de dignidad, aun cuando ya ha agotado tratamiento para el dolor con pastillas de gabapentina de 400 mg. y parches de lidocaína de 700 mg.

La accionante iii) manifestó en su escrito de tutela, ser de escasos recursos económicos, que no le permiten por su cuenta asumir el costo mensual del medicamento, aunado a la iv) falta de diligencia de la EPS accionada, frente a la facultad que tiene de pedir al médico tratante información acerca de la posibilidad de sustituir el medicamento por otro con igual o mejor efectividad y con registro INVIMA, permite concluir al Despacho que no hay yerro en la formulación médica ordenada por el galeno tratante, máxime cuando la EPS accionada no ha cuestionado la certificación de buenas practicas con que debe contar la entidad que provee las fórmulas magistrales, como la que se pretende.

Así que para el Despacho, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada para negarse a autorizar y asegurar la efectiva entrega del medicamento ordenado por el médico tratante para la patología que padece la accionante, ya que, si bien es cierto el medicamento no cuenta con autorización del INVIMA, no es menos cierto, que no se reparó, en que la función del INVIMA en cuanto a los establecimientos que preparan las fórmulas magistrales se limita a Certificar el Cumplimiento de Buenas Prácticas, sin que su competencia vaya hasta la expedición de algún registro.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el despacho arriba a la conclusión de que la EPS FAMISANAR, vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante al negarse a suministrar el medicamento o " PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS, por lo que se ordenara a la EPS FAMISANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia autorice y haga efectivo el suministro el medicamento relacionado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho a la salud de la accionante **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía 41431562, en los términos de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR** que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento: **PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD – 1:1 – TETRAHIDROCANNABINOL (THC) 1.2%, CANNABIDIOL (CBD) 1.3% - 12 MG/ML THC – 13 MG/ML CBD – SOLUCIÓN ORAL – 30ML – 2,6ML CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DÍAS.** formulado de acuerdo con la orden médica No. 1062037 – 38712 – 1 por ZERENIA S.A.S a la ciudadana **MARIA TERESA CLAVIJO DE TOVAR.**

**TERCERO: PREVENIR** a la **EPS FAMISANAR** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**